



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo núm. 038-2013-00904, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). La decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Andrés Liétor Martínez contra el señor Adolfo Feliz, director del Departamento de Vehículos Robados, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y válida la presenta Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ, en contra del señor ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, Director del Departamento de Vehículos Robados por las razones antes expuestas haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la presenta Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ, en contra del señor ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, Director del Departamento de Vehículos Robados por las razones antes expuestas.

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declara libre de costas la presente Acción de Amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

En el expediente no existe constancia de la notificación de dicha sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el señor Andrés Liétor Martínez interpuso recurso de revisión contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), mediante escrito de fecha primero (1) de noviembre de 2013.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 038-2013-00904, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) basada, entre otros, en los motivos siguientes:

a) El derecho de propiedad alegadamente conculcado al hoy accionante recae sobre el "vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Highlander, color dorado, año 2008, placa No. G237520, chasis No. JTEES41A571051959"; que en ese sentido, si bien se trata de un bien mueble, el literal c del artículo 3 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, dispone en síntesis que todo vehículo de motor deberá estar debidamente provisto de un registro

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedido por el Director de Rentas Internas, hoy Dirección General de Impuestos Internos, el cual contendrá además de la descripción del vehículo, el nombre y la dirección de su dueño. Que así mismo de la lectura de los artículos 17 y 18 de la precitada ley, se infiere que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad (matrícula);

b) Conforme las declaraciones del propio accionante y del Dictamen de Denegación a Entrega de Evidencia de fecha 05 de junio del año 2013, se hace constar que fue interpuesta una querrela con relación al referido vehículo, que fue ordenado además el archivo de dicha querrela y la devolución del vehículo por parte del Procurador Fiscal ADOLFO FELIZ, a favor del hoy accionante señor MARTÍNEZ, estando también apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de la objeción de dicho dictamen, según auto No. 4969/2013 número estadístico 3447/2013, según consta en dicho dictamen de denegación de entrega de evidencia, circunstancias aceptadas y no controvertidas por el accionante.

c) De lo anteriormente citado se deduce que lo invocado por el accionante es una violación al derecho de propiedad, que tratándose de un vehículo de motor en principio la prueba de propiedad de dicho bien se demuestra con la presentación de la matrícula emitida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos o en su defecto con un documento o contrato registrado, documentos que no fueron aportados por el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Aunque ciertamente no ha sido demostrado que existiera una orden judicial a favor de los agentes policiales que secuestraron el vehículo en cuestión, tampoco ha sido demostrado por el accionante que posee algún derecho de propiedad sobre el mismo, por lo que no se evidencia que le haya sido violentado el derecho de propiedad invocado, por cuanto este no ha aportado ningún documento que lo acredite como propietario, por el contrario, ha quedado establecido que la propiedad del vehículo secuestrado está en discusión y que como lo señala el accionante, la matrícula No. 3901477 se encuentra a nombre del señor Carlos Sánchez Hernández, quien según declara el propio accionante es su antiguo socio y le discute la propiedad de dicho bien, por lo que mal podría este tribunal reconocer violación alguna al derecho de propiedad a quien no ha demostrado por medio fehaciente ser propietario del bien secuestrado, cuando es un hecho incontestable que en principio el propietario de dicho bien lo es el señalado en la matrícula señor Carlos Sánchez Hernández y que este ha accionado en justicia invocando ese derecho.

e) La protección a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución están dirigidos a salvaguardar a los titulares de los mismos, así, quien invoca la violación a un derecho de propiedad está en la obligación de demostrar en base a que instrumento jurídico es acreedor de ese derecho, lo que no ha sido demostrado por el señor ANDRES LIETOR MARTÍNEZ, por el contrario se ha demostrado que la propiedad de ese bien está a la fecha siendo discutida en los tribunales ordinarios dominicanos, conforme lo admite el propio accionante, encontrándose en la oficina de control de Evidencia de la Procuraduría Fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, quienes están a la espera de que el Juzgado de la Instrucción apoderado decida sobre la objeción a la entrega del vehículo al accionante decidida precisamente por el fiscal puesto en causa, Procurador Fiscal ADOLFO FELIZ.

f). Conforme ya fue expuesto, puede declarar la violación a un derecho fundamental y la devolución del vehículo a quien no demostró, por ningún medio, ser el titular del mismo, pues como se ha establecido precedentemente el mismo se encuentra en la oficina de control de Evidencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a fin de entregar el referido vehículo a quien judicialmente resulte legítimo propietario; por lo que tampoco podría ordenarse al Procurador Fiscal ADOLFO FELIZ su entrega, por cuanto ya ha sido demostrado que este ordenó su devolución al accionante y que quien se niega a la entrega lo es la Oficina ya citada, bajo la Dirección de la Procuradora fiscal del Distrito Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Mediante el presente recurso de revisión, el recurrente establece que la sentencia impugnada le provoca los agravios que se presentan a continuación:

4.1. El supuesto agravante, (...) hoy recurrido. Al no comparecer, fue solicitado el defecto en su contra, como parte de las conclusiones presentadas por mis abogados apoderados; petición esta que la magistrada no resolvió ni en aquel acto ni por sentencia in voce, a pesar de que en varios párrafos de la recurrida sentencia reconoce la no comparecencia del presunto agravante, así pues la magistrada enjuiciadora dio sobradas

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades al supuesto agravante, hoy recurrido, para que participara en el proceso en igualdad de condiciones y éste, ni siquiera por mera cortesía o por su investidura como miembro del Ministerio Público obtemperó a hacerlo; y si no lo hizo, lo que procedía era su declaración en defecto, la cual no obstante haber sido solicitada por mis abogados, fue ignorada por completo por la magistrada al no pronunciarse sobre este pedimento.

4.2. En este mismo sentido, la magistrada, no reconoció el hecho de que los documentos aportados, todos, de forma fehaciente y evidente, demuestran que el vehículo fue secuestrado de forma arbitraria de mí poder y posesión (aunque en el momento exacto que sucedió lo conducía mi chofer transportando a mi esposa) y si se hubiese hecho una apreciación objetiva y ponderada como lo establece el citado texto legal, la magistrada podía haber razonado que en el momento que se descartó la presunción del robo del vehículo, inmediatamente desapareció la legitimidad del Ministerio Público en tal asunto y, por lo tanto, se evidenció que se trataba de un litigio entre particulares (civil) por lo que lo procesalmente correcto era devolverme el vehículo, como establece el Código Procesal Penal, el Código Civil y la simple aplicación de la lógica y el sentido común.

4.3. Mi acción de amparo se fundamentó en la conculcación de derechos y garantías fundamentales tutelados por la Constitución, no se trataba de un asunto sobre tránsito, por lo que lo contenido en la ley 241 no guarda relación alguna con la solución de mi reclamo, y la propia Constitución en su artículo 51, numerales 5 y 6, remiten a la legislación penal en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos específicos en que se puede decomisar, secuestrar o incautar bienes.

4.4. La magistrada expresa que ciertamente no existe una orden para expropiarme de mi vehículo, pero a la misma vez se contradice cuando argumenta que no se me ha violado mi derecho de propiedad porque no lo demostré. El uso de la lógica permite inferir que si el vehículo le fue quitado a mi mujer y que era conducido por mi chofer, demuestra que estaba en mi propiedad (así como lo había estado por los últimos tres años anteriores al momento del secuestro).

4.5. Mi derecho de propiedad es confirmado por la falsa e ilegal acta de denuncia de robo, la falsa acta de arresto, la falsa acta de registro de personas y toda la documentación aportada como prueba por mí, el hecho de que el supuesto denunciante dice que el vehículo que alega le fue robado a su tío a quien representa en la denuncia, es de color negro (cuando realmente es dorado, como consta en la matrícula y en todos los actos).

5. Fundamentos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Adolfo Feliz, procurador fiscal del Distrito Nacional, director del Departamento de Vehículos Robados, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión mediante Acto de alguacil núm. 631/2013, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), realizado por Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013),
2. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 038-2013-0904, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Instancia introductoria de la acción de amparo, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Dictamen del Ministerio Público mediante el cual deniega la entrega de evidencia, de fecha cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los alegatos invocados por el recurrente y los documentos depositados en el expediente, el litigio se presenta en razón de que el recurrente alega ser el propietario de un vehículo de motor que fue incautado por las autoridades y llevado al destacamento policial de Plan Piloto junto al chofer y la esposa del recurrente, quienes se encontraban a bordo del mismo. Una vez allí, estos fueron informados de que el vehículo era objeto de una

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia de robo, motivo por el cual les fue retenido. Ante esta situación, el recurrente solicitó su devolución, a lo que se negó el procurador fiscal adjunto encargado, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 038-2013-0904. No conforme con la decisión, el recurrente introdujo el presente recurso de revisión ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012.

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

La especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso radica en que el recurrente invoca la violación de su derecho de propiedad sobre un vehículo que le ha sido retenido por el Ministerio Público, lo que le permitirá a este tribunal seguir reafirmando el criterio aplicable sobre el alcance e interpretación del derecho de propiedad en los casos pendientes de decisión en la jurisdicción ordinaria sobre la titularidad de un bien que se encuentra sometido a un proceso penal en curso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

- a. El señor Andrés Liétor Martínez interpuso una acción de amparo ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el dictamen de denegación de entrega de evidencia emitido por el señor Adolfo Feliz, director del Departamento de Vehículos Robados.
- b. El referido dictamen se fundamentó en el Auto núm. 4969/2013, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el cual se registra la objeción del señor Carlos Sánchez Hernández, ex socio del recurrente, a la decisión inicial de archivo de la querella interpuesta contra el

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en relación al vehículo objeto de litigio y se ordena su retención hasta tanto se decida sobre la litis.

c. Ante estas circunstancias, y en atención a la jurisprudencia emitida por este tribunal, relativa a los casos en que se encuentra disputada la propiedad de un bien mueble, cuya titularidad no ha podido ser demostrada por la parte accionante en amparo que demanda su devolución, y que además se encuentra impugnada ante la jurisdicción penal, procedía en el presente caso, que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción presentada por el señor Andrés Liétor Martínez, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 70.1¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial, que en atención a la naturaleza del caso, la resultaba ser el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones del accionante respecto a la vulneración del derecho fundamental invocado.

d. El Tribunal Constitucional ha reiterado este criterio en las sentencias TC/0041/12 del 13 de septiembre de 2012; TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0058/14 y TC/0059/14 del 14 de abril de 2014, respectivamente:

(...) y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal dispone “Resolución de

¹ **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud”. También por ante otro tribunal de la jurisdicción ordinaria, o el Ministerio Público².

(...) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado³.

Que si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que en virtud de lo consagrado en el artículo 292 de ese mismo texto, en el cual se contempla que: cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a

² TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre de 2012, Pág.10.

³ TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre de 2012, Pág.10

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción⁴.

(...) Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso. De lo anterior, se colige que la acción de amparo en cuestión es inadmisibles, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias descritas anteriormente.⁵

⁴ TC/0058/14, de fecha 04 de abril de 2014, Pág.15

⁵ TC/0059/14, de fecha 04 de abril de 2014, Pág.14.

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Si bien la Constitución de la República consigna en su artículo 51 el derecho de propiedad como un derecho fundamental y ofrece las garantías constitucionales para su protección, la jurisdicción constitucional no es la vía adecuada para reclamar la vulneración de este derecho cuando su titularidad se encuentra controvertida en la jurisdicción penal y pendiente de una decisión judicial.

f. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal entiende que procede la revocación de la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Andrés Liétor Martínez, por considerar que existe otra vía idónea, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso dicha vía idónea lo es el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a quien corresponde decidir sobre la objeción que hiciera el señor Carlos Sánchez Hernández al dictamen del procurador fiscal adjunto, mediante el cual se ordena la devolución del vehículo objeto del litigio,

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales razones de hechos y de derecho expuestas en el presente caso, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y **REVOCAR** la referida sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Andrés Liétor Martínez; y al recurrido, doctor Adolfo Feliz, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional.

SEXTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De

Sentencia TC/0283/14. Expediente núm. TC-05-2013-0221, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Andrés Liétor Martínez, contra la Sentencia núm. 038-2013-00904, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario